



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

RAZÓN DE RELATORÍA

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 30 de setiembre de 2022, emitido en el Expediente n.º 01009-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 396/2022

EXP. N.º 01009-2022-PHC/TC

LIMA

SUSAN EVELYN DEL VALLE MEDRANO,
representada por MARCOS GIANCARLOS
PIÑA BURGA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de setiembre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Julia Denis Vargas Pintado, abogada de doña Susan Evelyn del Valle Medrano, contra la resolución de fojas 58, de fecha 19 de octubre de 2021, expedida por la Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Lima, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de mayo de 2021, don Marcos Giancarlos Piña Burga interpone demanda de *habeas corpus* a favor de doña Susan Evelyn del Valle Medrano (f. 2) contra don Jampier Alejandro Lizarزابورو Arróspide. Invoca los derechos a la libertad de tránsito, de acceso a la vivienda y de propiedad.

Solicita que se ordene el retiro de la construcción realizada por el demandado en el lote 19-B, manzana Q2, del centro poblado del distrito de Subtanjalla, provincia y región Ica, porque restringe el derecho al libre tránsito.

Alega que en el año 2018 el demandado invadió y construyó una casa en forma irregular, tanto por los materiales de construcción empleados como por el área sobre la cual ha sido edificado, que corresponde a un parque. Dicha construcción restringe el tránsito hacia el inmueble de la favorecida, la visibilidad, así como su goce y disfrute, sea para vivir en él, alquilarlo o venderlo. Afirma que la beneficiaria adquirió el inmueble denominado lote 16-A, el cual colinda con el terreno (lote 19) que, según los planos y el asiento de la Sunarp, debería ser un parque; sin embargo, el demandado lo invadió y construyó en él una casa con instalaciones clandestinas.

Refiere que en reiteradas ocasiones se ha solicitado a la municipalidad que ordene a quien corresponda el retiro de la cuestionada construcción y



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01009-2022-PHC/TC

LIMA

SUSAN EVELYN DEL VALLE MEDRANO,
representada por MARCOS GIANCARLOS
PIÑA BURGA

que se restituya el área del terreno que corresponde al parque y que había sido invadida; no obstante, dicho pedido no ha prosperado a la fecha, por lo que se interpone el presente *habeas corpus* por vulneración de los derechos invocados. Agrega que se ha expedido un informe legal de la municipalidad mediante el cual se ha estimado que es procedente el retiro del demandado y el restablecimiento de la referida área.

El Juzgado Penal de Turno de Lima, con fecha 6 de mayo de 2021 (f. 21), declaró la improcedencia liminar de la demanda. Estima que las desavenencias descritas en la demanda no pueden ser dilucidadas ante el órgano constitucional, ya que al órgano administrativo le incumbe la ejecución de las disposiciones municipales y a la vía civil la discusión del derecho de propiedad. Agrega que los hechos narrados en la demanda no afectan de manera directa a la libertad personal y que la alegada obstrucción al libre tránsito es una controversia que ya ha sido resuelta por el órgano administrativo.

La Novena Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 19 de octubre de 2021 (f. 58), confirmó la resolución apelada. Considera que en el caso no existe vulneración o amenaza del derecho a la libertad de tránsito, ya que de las fotografías que obran de fojas 13 y 14 de los actuados se observa que la construcción del demandado no obstruye ni impide el libre tránsito como alega el demandante. Afirma que lo que pretende la demanda es que el juzgador constitucional ejecute lo dispuesto en el Informe Legal 049-2020, emitido por la Municipalidad Distrital de Subtanjalla, aspecto que no se encuentra dentro del ámbito de protección del *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga el retiro de la construcción realizada por don Jampier Alejandro Lizarzaburuo Arróspide en el lote 19-B, manzana Q2, del centro poblado del distrito de Subtanjalla, provincia y región Ica, porque restringe el libre tránsito respecto del predio de la favorecida ubicado en el lote 16-A del lugar y se encuentra en un área destinada a un parque. Se invoca los derechos a la libertad de tránsito, de acceso a la vivienda y de propiedad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01009-2022-PHC/TC

LIMA

SUSAN EVELYN DEL VALLE MEDRANO,
representada por MARCOS GIANCARLOS
PIÑA BURGA

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta del derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos, como el derecho al libre tránsito. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
3. Asimismo, la Constitución, en su artículo 2, inciso 11, y el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus*. Al respecto, cabe mencionar que mediante el presente proceso es permisible tutelar el derecho al libre tránsito de la persona frente a restricciones arbitrarias o ilegales de tránsito a través de una vía pública o de una vía privada de uso público o común cuya existencia legal conste de autos, así como del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio de la persona (vivienda/morada) y no de cualquier bien sobre el cual tenga disposición.
4. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la sentencia emitida en el Expediente 06558-2015-PHC/TC (fundamento 6) que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía, y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues es en dicho escenario que resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción. Como presupuesto del análisis constitucional del fondo de la demanda que alegue la restricción del derecho a la libertad de tránsito respecto del domicilio de la persona (fundamento 7, literal c) se ha precisado que previamente se debe verificar si en el caso se manifiesta el supuesto de restricción total (imposibilidad) de ingreso o salida de la vivienda (por la puerta



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01009-2022-PHC/TC

LIMA

SUSAN EVELYN DEL VALLE MEDRANO,
representada por MARCOS GIANCARLOS
PIÑA BURGA

legalmente establecida) respecto de la cual se exige tutela.

5. Entonces, para que ello ocurra debe acreditarse de manera inequívoca y constatable la existencia legal de la vía respecto de la cual se reclama tutela y el cuestionado impedimento de tránsito que será materia de análisis constitucional, pues, así como los procesos constitucionales no son declarativos de derechos, sino restitutorios de estos, la tarea del juzgador constitucional —que tutela el derecho al libre tránsito— es constatar la manifestación de la alegada restricción material del referido derecho fundamental y, de ser así, determinar si tal restricción es inconstitucional o constitucionalmente compatible con el cuadro de valores, principios o demás derechos fundamentales que reconoce la Constitución, sin que aquello implique la labor de establecer, constituir o instituir la existencia de una vía de tránsito (Cfr. Resoluciones emitidas en los Expedientes 00213-2021-PHC/TC, 02884-2018-PHC/TC y 00119-2017-PHC/TC).
6. Sin embargo, en el presente caso, este Tribunal advierte de autos que no se manifiesta el supuesto de restricción total de ingreso y/o salida del domicilio (vivienda/morada) de la favorecida que se reclama, lo cual hace inviable el análisis constitucional de fondo que determine si corresponde o no reponer el derecho constitucional al libre tránsito respecto del domicilio de la persona que refiere a la pretendida orden constitucional de que se retire la construcción realizada por el demandado en un área (lote 19-B) que estaría destinada a un parque.
7. En efecto, de las fotografías que obran de fojas 13, 14 y 71 de autos, no se aprecia el supuesto de impedimento total de acceso al predio de la favorecida; además, es menester hacer notar que de autos tampoco se ha acreditado que dicho predio —el alegado lote 16-A, manzana Q2, del centro poblado del distrito de Subtanjalla, provincia y región Ica— constituya su domicilio (vivienda/morada), en tanto que de los hechos descritos en la demanda (f. 2) y de la hoja de búsqueda Reniec del Poder Judicial (f. 10) se observa que su domicilio se ubica en la manzana K, lote 5, sector 2, grupo 10, distrito de Villa el Salvador, provincia y región de Lima. Por tanto, en el contexto descrito, resulta inviable la pretendida discusión de fondo sobre la reposición del derecho a libre tránsito respecto del domicilio.
8. Finalmente, cabe advertir que el presente caso tampoco manifiesta el supuesto de restricción del derecho al libre tránsito a través de una vía



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01009-2022-PHC/TC

LIMA

SUSAN EVELYN DEL VALLE MEDRANO,
representada por MARCOS GIANCARLOS
PIÑA BURGA

pública o vía privada de uso público o común debidamente acreditada, sino el cuestionamiento respecto de una edificación sobre un terreno (lote 19-B) o parte de aquel (lote 19) que, según arguye el demandante, correspondería a un parque conforme a los planos y al respectivo asiento de la Sunarp, controversia que no se encuentra dentro del ámbito de tutela del derecho al libre tránsito.

9. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus* de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
FERRERO COSTA
DOMÍNGUEZ HARO

PONENTE GUTIÉRREZ TICSE